



EXPEDIENTE N° : 1109-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.
UNIDAD MINERA : CERRO CORONA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INFORME DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE
AMBIENTAL
COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *El titular minero no cumplió con implementar un sistema para el almacenamiento de combustibles, consistente en una alarma visual en los tanques de almacenamiento para advertir sobre el nivel de llenado, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que constituye una infracción al Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *El titular minero no ejecutó el Plan de Respuesta de Emergencias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que constituye una infracción al Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *El titular minero no cumplió con presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho; conducta que constituye una infracción al Numeral 5.3 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Gold Fields La Cima S.A. por las conductas infractoras detalladas en los ítems (i) y (iii).

Asimismo, se ordena a Gold Fields La Cima S.A., en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- (i) *En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acreditar la disposición final de la tierra contaminada.*

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, el titular minero deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados





desde el día siguiente del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84, así como el registro emitido por una EPS-RS autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - Digesa que acredite la disposición final de la tierra contaminada.

- (ii) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, analizar la calidad de suelos con la finalidad de acreditar que la limpieza y remediación de los suelos afectados no evidencie presencia de Hidrocarburos Totales (TPH) y Aceites y Grasas.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, el titular minero deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, incluyendo los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84, así como los informes de ensayo con los resultados de monitoreo de calidad de suelo emitidos por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - Inacal.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1 El accidente ambiental ocurrido en la unidad minera Cerro Corona

El 31 de agosto del 2012 Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) vía correo electrónico un aviso de accidente ambiental, a través del cual informó sobre el derrame de combustible por el rebose del tanque de almacenamiento N° 2 durante el proceso de descarga de combustible, ocurrido el 30 de agosto del 2012 en la unidad minera Cerro Corona de su titularidad, conforme a lo siguiente:

Lugar del evento	Tanque de almacenamiento de combustible N° 2
Fecha del evento	30 de agosto del 2012
Hora de inicio	15:05 horas
Área involucrada	205 metros cuadrados (m ²) que abarcan: (i) 130 m ² del área próxima al tanque de almacenamiento de combustible N° 2 (área afectada por hidrocarburos); y, (ii) 75 m ² del canal de escorrentía (área afectada por hidrocarburos e hidrocarburos mezclados con agua).
Volumen derramado	797 galones de combustible.
Acciones realizadas	(i) Se implementó un sistema de contención de barreras con salchichas absorbentes para combustibles. (ii) Se construyó una pequeña zanja y berma de contención para retener el combustible. (iii) Se recogió en su totalidad el material derramado con trapos absorbentes. (iv) Se trasladó y se realizó la disposición final del material recuperado.

Elaboración: DFSAI – OEFA.

Fuente: Aviso de Accidente Ambiental (Formato N° 3), Informe de Investigación de Accidente Ambiental (Formato N° 5) presentado por Gold Fields y el Informe de Supervisión de la Supervisión Especial 2012.



**1.2 La supervisión especial efectuada a la unidad minera Cerro Corona**

2. En atención al aviso de accidente ambiental presentado por Gold Fields, personal de la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial efectuada del 5 al 6 de setiembre del 2012 en las instalaciones de la unidad minera Cerro Corona (en adelante, Supervisión Especial 2012), a fin de verificar los posibles impactos ambientales producidos por el derrame de combustible por el rebose del tanque de almacenamiento de combustible N° 2.
3. El 25 de junio del 2014 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 269-2014-OEFA/DS del 25 de junio del 2014 (en adelante, ITA)¹, que contiene el detalle de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Gold Fields. Asimismo, adjuntó el Informe N° 221-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)², que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2012.

1.3 Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1630-2014-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 17 de setiembre del 2014³ y notificada el 19 de setiembre del 2014⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gold Fields, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría cumplido con implementar un sistema para el almacenamiento de combustibles, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero", aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT
2	El titular minero no habría ejecutado el Plan de Respuesta de Emergencias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611 y Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero", aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

¹ Folios del 1 al 7 del Expediente.

² El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

³ Folios del 9 al 17 del Expediente.

⁴ Folio 18 del Expediente.





3	El titular minero no habría cumplido con presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho generador de la emergencia ambiental.	Numeral 5.3 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.	Numeral 1.1 del punto 1 del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero", aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	6 UIT
---	---	--	--	-------

5. El 13 de octubre del 2014⁵ Gold Fields presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) Se ha vulnerado el principio de tipicidad al haberse imputado como norma incumplida el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), pues supondría una interpretación extensiva y discrecional de la referida norma.
- (ii) Se cumplió con implementar las medidas de control para el almacenamiento de combustible establecidas en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Cerro Corona – Proyecto Nueva Planta de Óxidos, aprobado por Resolución Directoral N° 287-2011-MEM/AAM del 16 de setiembre del 2011 (en adelante, Modificación del EIA de Cerro Corona), toda vez que la alarma y el rotulado instalados en los tanques de almacenamiento de combustibles cumplen con sus finalidades, no siendo factible que se pretenda cuestionar la idoneidad del alcance de dichas medidas.
- (iii) El accidente ambiental no se ocasionó por una falla en el sistema de almacenamiento de combustible, sino a consecuencia de un error humano cometido por un operador de la contratista PRIMAX, quien es responsable de lo que ocurre en las instalaciones de almacenaje de combustible conforme con el Numeral 5.3.7.3 de la Modificación del EIA de Cerro Corona.

Asimismo, conforme con la Sexta Regla General del ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, el administrado puede eximirse de responsabilidad si acredita la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero, por lo cual corresponde eximir de responsabilidad a Gold Fields por el accidente ambiental ocurrido el 30 de agosto del 2012.

- (iv) El cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la Supervisión Especial 2012 exime de responsabilidad administrativa a Gold Fields respecto del presente hecho imputado.





- (v) En el supuesto de que se considere la aplicación del Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la autoridad deberá acreditar objetivamente que los hechos calificados como infracción configuran situaciones de daño ambiental, en virtud de los principios de verdad material, debido procedimiento y presunción de licitud.

Hecho imputado N° 2

- (i) Se cumplió con el "Procedimiento en caso de derrame de hidrocarburos" del Plan de Respuesta a Emergencias, contenido en la Modificación del EIA de Cerro Corona, tomando en consideración lo siguiente:
- a) No se utilizó agua para la limpieza de la zona de derrame (ya que su uso no se encuentra contemplado en el Procedimiento en caso de derrame de hidrocarburos), sino materiales absorbentes.
 - b) El monitoreo de suelos no es una medida obligatoria contemplada en el Plan de Respuesta a Emergencias.
- (ii) No se puede sustentar que las acciones realizadas en el derrame de combustible no habrían sido adecuadas debido a que los resultados del monitoreo de suelos muestran valores elevados sobre el límite permisible de la norma boliviana.
- (iii) En el supuesto de que se considere la aplicación del Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la autoridad deberá acreditar objetivamente que los hechos calificados como infracción configuran situaciones de daño ambiental, en virtud de los principios de verdad material, debido procedimiento y presunción de licitud.



Hecho imputado N° 3

- (i) El hecho materia de la Supervisión Especial 2012 no constituyó un accidente o emergencia ambiental, sino únicamente un incidente; debido a ello, Gold Fields no tenía la obligación de presentar ante la autoridad un informe de investigación del referido incidente dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el mismo.
6. El 13 de mayo del 2015⁶, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual Gold Fields reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos y, adicionalmente, manifestó lo siguiente:

Hecho imputado N° 1

- (i) La presente imputación no está referida al supuesto incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental, sino al incumplimiento de señales de seguridad; es decir, está referido a un tema de seguridad de la infraestructura, por lo que la autoridad competente es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin),



⁶ La audiencia de informe oral se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 84 del Expediente.



en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 29901, concordado con el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

- (ii) El Osinergmin emitió un Informe Técnico Favorable mediante el cual aprobó el proyecto de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible en la unidad minera Cerro Corona y, en consecuencia, el mencionado establecimiento quedó inscrito en el Registro de Hidrocarburos en cumplimiento de lo dispuesto mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS.
- (iii) El Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) aprobó la Modificación del EIA de Cerro Corona sin la obligación de colocar la señalética (rombo de seguridad) y la alarma visual (regleta) en una determinada posición.

Hecho imputado N° 2

- (i) Los resultados del análisis de las muestras de suelo tomadas por el personal del OEFA al momento de la Supervisión Especial 2012 no superan los Estándares de Calidad del suelo actualmente vigentes; por lo tanto, no existiría afectación ambiental alguna.

Hecho imputado N° 3

- (i) La presente imputación debe ser considerada como un hallazgo de menor trascendencia y, en consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto según el Reglamento para la Subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, RSVIMT), debido a que: (i) no existe daño ambiental; (ii) no se ha afectado la función fiscalizadora del OEFA; y, (iii) se cumplió con implementar las recomendaciones dadas por el supervisor.

Si bien el RSVIMT considere al supuesto de remisión del Reporte de Emergencia Ambiental como una excepción para la aplicación de la subsanación de hallazgos de menor trascendencia, no especifica si se trata del Informe enviado dentro de las veinticuatro (24) horas o dentro de los diez (10) días calendario de producido el accidente ambiental; por lo que, la mencionada excepción debe entenderse como referida solo al informe de 24 horas, debido a que solo este afecta la función de supervisión directa del OEFA.

Asimismo, el Informe de Supervisión hace referencia al informe de investigación presentado el 13 de setiembre del 2012, demostrándose que en el presente caso no se habría afectado la función de supervisión directa del OEFA.

7. Posteriormente, mediante escrito remitido al OEFA el 20 de mayo del 2015⁷, Gold Fields remitió los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 4 de setiembre del 2012 (Código N° 001350-2012-MEM) y del 13 de setiembre del 2012 (Código N° 001363-2012-MEM) que evidencian la disposición final del petróleo en desuso y agua contaminada con hidrocarburos recolectados por la EPS- RS Inversiones Generales Cristian S.R.L.

⁷

Folios del 85 al 90 del Expediente.



8. Finalmente, mediante escrito remitido al OEFA el 27 de mayo del 2015⁸, Gold Fields remitió el Informe Técnico N° 211781-IM-051-2012 que emite el dictamen favorable para el otorgamiento del Informe Técnico Favorable de modificación de consumidor directo de hidrocarburos, así como el Oficio N° 720-2012-OS/OMR-II del 11 de diciembre del 2012 mediante el cual la Oficina Macro Región II del Osinergmin no inició un procedimiento respecto a la ubicación de la regleta y rotulado de los tanques de almacenamiento de combustible.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Gold Fields incumplió los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gold Fields incumplió la obligación de presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



10. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada

⁸ Folios del 91 al 102 del Expediente.

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

12. Para estos supuestos excepcionales se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), aplicándose el total de la multa calculada.

13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.





14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas; de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, las supuestas conductas infractoras materia del presente procedimiento son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que estén referidas a desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, a la Dirección de Fiscalización le corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁰.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

¹⁰ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
21. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2012 realizada en las instalaciones de la unidad minera Cerro Corona, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Gold Fields incumplió sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental; y de ser el caso, si corresponde el dictado de medidas correctivas

22. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
23. En el Artículo 24° de la LGA se indica que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.
24. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
25. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
26. En ese sentido, el Artículo 6° del RPAAMM establece lo siguiente:

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.





El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

(El subrayado es agregado).

27. Conforme al citado texto, la exigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental como el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en dichos instrumentos que detallan los impactos al ambiente y las medidas de mitigación dispuestas a emplear en el ejercicio de sus actividades.
28. Los compromisos exigibles al titular minero en el ejercicio de sus actividades no solo se derivan del instrumento de gestión ambiental como documento en sí mismo, sino en todos los actuados que se desarrollan en el procedimiento administrativo de su aprobación, incluyendo la absolución de observaciones, el acto administrativo que lo aprueba y el informe que lo sustenta.
29. Por otro lado, la previsión en los estudios de impacto ambiental de la construcción de componentes en la unidad minera, así como de las acciones a adoptar por el titular minero en el manejo de elementos contaminantes, como los residuos peligrosos, permite a la autoridad tener el control de las medidas de previsión y mitigación adoptadas por el titular minero a fin de evitar mayores impactos en el ejercicio de sus actividades, así como tener en cuenta las medidas de reparación a adoptar en el cierre.
30. En el presente caso, se debe indicar que mediante Resolución Directoral N° 287-2011-MEM/AAM del 16 de setiembre del 2011, sustentada en el Informe N° 906-2011/MEM-AAM/JRST/LHCH/CMC/MRN/MTM/PRR/KVS del 16 de setiembre del 2011, se aprobó la Modificación del EIA de Cerro Corona, el cual se encontraba vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.
31. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Gold Fields infringió lo establecido en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría cumplido con los compromisos derivados del instrumento ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría cumplido con implementar un sistema para el almacenamiento de combustibles, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012

a) Compromiso ambiental asumido en la Modificación del EIA de Cerro Corona

32. En la Modificación del EIA de Cerro Corona, el titular minero se comprometió a lo siguiente¹²:

"II. CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
(...)
DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO
(...)

¹² La Modificación del EIA de Cerro Corona se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

**Instalaciones Auxiliares:**

(...)

Almacenes de Reactivos y Combustibles.- Se emplearán las actuales instalaciones de Cerro Corona.

(...)

Suministros:**Consumo de combustibles y lubricantes.-** se ha estimado durante la construcción el consumo de 58 – 70 gal/día de petróleo diésel, los cuales serán suministrados por el actual sistema de abastecimiento y despacho de combustible en Cerro Corona. (...)."

(Subrayado y resaltado agregados)

33. En efecto, conforme con el Plan de Respuesta a Emergencias de la unidad minera Cerro Corona, contemplado en el Anexo R de la Modificación del EIA de Cerro Corona¹³, el titular minero contaba con una instalación de abastecimiento de hidrocarburos dentro de la unidad minera Cerro Corona, tal como se evidencia a continuación:

"12.3 Sustancias Químicas Almacenadas

Entre las sustancias que serán almacenadas en instalaciones que están diseñadas para la contención de derrames, se cuentan:

(...)

12.3.3. CombustiblesLas instalaciones dedicadas al almacenamiento de combustible estarán ubicadas cerca del complejo de la planta y el área del taller de mantenimiento. El complejo contendrá todas las instalaciones de carga, tanques de almacenamiento, tanques dispensadores, válvulas de carga del tanque y tuberías asociadas. Las plataformas de contención de concreto se construirán en las estaciones de reabastecimiento y descarga para contener cualquier fuga o derrame en estas áreas.Además, alrededor de las instalaciones de almacenamiento de combustible se construirá una berma con una capacidad para contener 110 por ciento del volumen del tanque de almacenamiento más grande.

La plataforma y las bermas de contención se construirán con una pendiente no menor de 1%. El drenaje será dirigido a un sumidero ubicado en una esquina.

Las instalaciones de drenaje se instalarán en forma adyacente al sumidero para el drenaje de cualquier acumulación de precipitación. Los sistemas de drenaje se construirán con materiales que son resistentes a las(s) sustancia(s) peligrosa(s) contenida(s).

Los camiones cisternas, los hidrantes, las estaciones de mangueras y los extintores ubicados a lo largo de la planta brindarán protección contra incendios."

(Subrayado y resaltado agregados)

34. En virtud de ello, conforme con el mencionado Plan de Respuesta a Emergencias de la unidad minera Cerro Corona contenido en la Modificación del EIA de Cerro Corona el titular minero se comprometió a:

"5.3.7.3 Manejo de CombustiblesSe utilizarán las instalaciones de abastecimiento de combustible de la UM Cerro Corona.

(...)

Se utilizarán tanques de combustible sobre el nivel del suelo. Se proporcionará contención secundaria donde se almacenen combustibles líquidos, productos químicos y otras sustancias para limitar el alcance de pérdidas o derrames, si tales fugas ocurrieran desde la contención primaria. Los barriles y tambores que estén llenos completa o parcialmente con combustibles, aceites o solventes serán almacenados en áreas revestidas por concreto o membranas sintéticas con bermas construidas para contener potenciales derrames. Los objetivos estándares para el diseño de todas las instalaciones de almacenamiento de combustibles son:

- Prevenir derrames o rupturas de tanques;
- Aislar y proteger las instalaciones de almacenamiento del tráfico vehicular;

¹³

El Plan de Respuesta a Emergencias de la unidad minera Cerro Corona se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



- Incorporar sistemas auxiliares que proporcionen una capacidad de contención mínima para contener fugas y derrames del 110% de cada tanque aislado. En el caso de un grupo de tanques, la contención secundaria debe proporcionar un volumen que sea 110% del tanque más grande o tendrá un canal de drenaje hacia un sistema de contención secundaria;

(...)

- Establecer procedimientos operativos que limiten los derrames en la medida posible desde el momento de la entrega del producto hasta su disposición final.

(...)

El uso de vehículos y de maquinaria pesada significa un consumo importante de diésel a lo largo de la vida del proyecto. El transporte, almacenaje y consumo de combustible y lubricantes representan un riesgo de derrames accidentales. El reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos D.S. 026-94-EM rige sobre las medidas de protección requeridas así como las normas y procedimientos establecidos por GFLC.

(...)

Para el almacenaje se realizará:

(...)

- Cada tanque tendrá una alarma (visible o audible) para avisar al personal que tanque se ha llenado;
- El área de almacenamiento de combustible tendrá un sistema de contención secundaria capaz de contener el 110% de su capacidad para prevenir cualquier posible derrame. De igual forma se controlarán la presión, la temperatura y el nivel de los tanques como parámetros de rutina del área de mantenimiento; y
- Los tanques de almacenamiento de combustibles serán rotulados con el rombo internacional especificando el material contenido, con indicaciones complementarias que indiquen la capacidad del tanque y letreros de advertencia y seguridad conforme a ley.

(...)"

(Subrayado y resaltado agregados)



35. Conforme a los párrafos citados de la Modificación del EIA de Cerro Corona, el titular minero se comprometió a: (i) contar con tanques de almacenamiento de combustible; (ii) colocar una alarma visual o audible en cada tanque para advertir al personal encargado de almacenar el combustible sobre el nivel de llenado; (iii) contar con un sistema de contención secundaria que contenga el 110% de la capacidad del tanque más grande para prevenir posibles derrames; (iv) controlar la presión, temperatura y nivel de los tanques; y, (v) rotular los tanques de almacenamiento con el rombo internacional especificando contenido, capacidad del tanque, letreros de advertencia y seguridad según la normativa vigente.

36. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Gold Fields en su estudio de impacto ambiental, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

37. Durante la Supervisión Especial 2012 se observaron los tanques de almacenamiento de combustible del titular minero, los cuales no contaban con rombo de seguridad ni con una alarma (regleta) visibles para el operador encargado del llenado del combustible desde el borde de la plataforma de descarga de combustible. Tal hecho evidenció un incumplimiento del compromiso asumido en la Modificación del EIA de Cerro Corona; por lo que se consignó las siguientes observaciones en el Acta de Supervisión¹⁴:

"Observación N° 2

Los tanques N° 2 y N° 3 de almacenamiento de combustible no disponen de reglas para medir altura de combustibles con visibilidad desde el borde de la plataforma de descarga, actualmente las regletas de dichos tanques se encuentran del lado opuesto.

¹⁴

El Acta de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



**Observación N° 3:**

Los tanques N° 1, N° 2 y N° 3 de almacenamiento de combustible no tienen el rótulo de capacidad y numeración visibles desde el borde de la plataforma de descarga."

(Subrayado y resaltado agregados)

38. Por tal motivo, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente en el Informe de Supervisión:

"3.3 Se constató que las regletas utilizadas para medir la altura de combustibles de los tres (3) tanques metálicos, no eran visibles por el personal encargado desde el borde de la plataforma de descarga, en tanto se encontraban al lado opuesto de la referida plataforma. En consecuencia, se formuló la observación y recomendación N° 2 en el Acta de Supervisión (...). Adicionalmente los rótulos de capacidad y numeración de los tanques aludidos tampoco eran visibles desde el mismo punto. Por tal motivo, se dejó la observación y recomendación N° 3 (...)."

(Subrayado y resaltado agregado)

39. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 se sustenta en las Fotografías N° 4, 7 y 8 del Informe de Supervisión¹⁵, donde se observa que el tanque de almacenamiento de combustible N° 2 en donde ocurrió el derrame de combustible contaba con la regleta y rombo universal en el lado opuesto a la plataforma de descarga; es decir, en un lugar no visible para el operador encargado del llenado del tanque, tal como se aprecia a continuación:

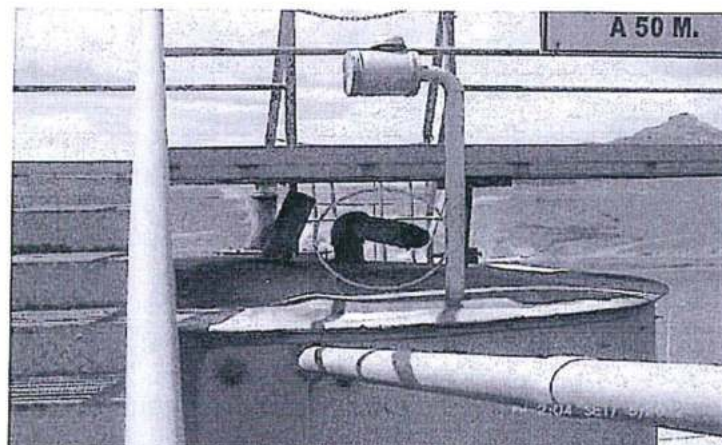


Foto N° 4: Vista de la tubería de venteo del tanque N° 2 por donde se derramó el combustible biodiesel



¹⁵ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



Foto N° 7: Vista de los Tanques de almacenamiento N° 3 y N° 2 sin regleta visible desde el borde de la plataforma de descarga de Biodiesel. Tampoco tienen rótulo con numeración y capacidad (Observación N° 2 y N° 3)



Foto N° 8: Vista del tanque N° 2 donde ocurrió el accidente con regleta y rótulo visible del lado opuesto a la plataforma de descarga (Observación N° 2)



- 40. De acuerdo con las fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató que Gold Fields contaba con regletas y rombo internacional (rótulos) en el lado opuesto a la plataforma de descarga de combustible de los tanques de almacenamiento de combustible de la unidad minera Cerro Corona, motivo por el cual no eran visibles para el personal encargado del llenado de los referidos tanques.

Rotulado de los tanques de almacenamiento de combustible con el rombo internacional

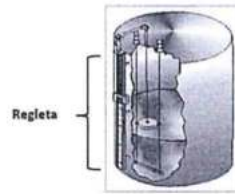
- 41. En la Modificación del EIA de Cerro Corona el titular minero se comprometió a rotular los tanques de almacenamiento de combustible con el rombo internacional especificando su contenido, capacidad, letreros de advertencia y seguridad.
- 42. Al respecto, cabe precisar que en el mencionado instrumento de gestión ambiental no se estableció que el rombo internacional debía encontrarse en un lugar visible para el operador al momento del llenado de los tanques de almacenamiento.
- 43. En ese sentido, conforme con los párrafos precedentes, la Fotografía N° 8 y el contenido del Informe de Supervisión, se aprecia que el titular minero cumplió con rotular los tanques de almacenamiento de combustible de la unidad minera Cerro Corona con el rombo de seguridad en el lado opuesto a la plataforma de descarga de los mismos.





Alarma visual o audible en cada tanque de almacenamiento de combustible de la unidad minera Cerro Corona

44. Cabe precisar que mediante la Modificación del EIA de Cerro Corona se estableció que cada tanque debía contar con una alarma visible o audible para advertir al personal encargado del almacenamiento del combustible sobre el nivel de llenado de los tanques; es decir, Gold Fields debía contar con un sistema de alerta en los referidos tanques, esto es, con avisos o señales visuales o audibles que adviertan la proximidad de un peligro, tal como la ocurrencia de una fuga seguida de un derrame que pueda afectar negativamente al ambiente.
45. Con relación al indicador de nivel tipo regleta implementado por Gold Fields en los referidos tanques de almacenamiento, cabe señalar que este instrumento se utiliza para la medición del nivel de líquidos, aceites, solventes, entre otros, almacenados en tanques. Dicho indicador funciona por medio de un flotador que se encuentra en el interior del tanque, entrelazado por medio de un cable de acero inoxidable a un cursor, el cual corre a lo largo de una regleta graduada; este cursor indica el nivel en donde se encuentra el fluido y, de esta manera, cuando el tanque se encuentre lleno, el cursor estará en la parte baja de la regleta, y cuando se encuentre vacío, el cursor se localizará en la parte superior¹⁶.



46. Sin embargo, conforme a lo observado durante la Supervisión Especial 2012, la referida regleta de los tanques de almacenamiento de combustible se encontraba en el lado opuesto a la plataforma de descarga de combustible, por lo que no era visible para el operador al momento del llenado de los referidos tanques, lo cual le impidió conocer el nivel de combustible almacenado en el tanque y ocasionó el derrame de combustible.
47. En tal sentido, se evidencia que la regleta implementada por Gold Fields no cumplía con el requisito de visibilidad exigido en la Modificación del EIA de Cerro Corona y, en consecuencia, no se encontraba activa, esto es, no cumplió con la finalidad de advertir visualmente al operador encargado del almacenamiento de combustible ante el peligro de derrame, lo cual ocasionó el mencionado accidente ambiental (derrame de combustible diésel) en el tanque de almacenamiento N° 2.
48. Como parte de sus descargos Gold Fields alega que en la presente imputación se ha realizado una interpretación extensiva y discrecional del Artículo 6° del RPAAMM, por lo que se ha vulnerado el principio de tipicidad.
49. Al respecto, se debe resaltar que la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o



¹⁶ Enlace web disponible en: <http://franko1.com/Products.aspx?serie=4010>



PAMA, debidamente aprobados, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁷.

50. Dicho ello, en la Modificación del EIA de Cerro Corona el titular minero se comprometió a contar con una alarma visual o audible que advierta sobre el nivel de llenado de los tanques de almacenamiento de combustible, y, en virtud de ello, implementó regletas en los mencionados tanques; sin embargo, ubicó dichas alarmas en una zona no visible al momento del llenado de los tanques, por lo cual no cumplió con el requisito de visibilidad establecido expresamente en dicho instrumento de gestión ambiental, incumpliendo así el Artículo 6° del RPAAMM.
51. Conforme a lo expuesto, en el presente caso no se ha realizado una interpretación extensiva o discrecional del Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que del análisis efectuado la presente conducta infractora de Gold Fields constituye un incumplimiento a un compromiso ambiental asumido en un instrumento de gestión ambiental.
52. Gold Fields alega que cumplió con implementar las medias de control para el almacenamiento de combustible establecidas en la Modificación del EIA de Cerro Corona, toda vez que la alarma instalada en los tanques de almacenamiento de combustibles cumple con su finalidad.
53. Al respecto, conforme con lo desarrollado en los párrafos precedentes, se ha evidenciado que el titular minero no cumplió con incorporar una alarma visual para el tanque de almacenamiento de combustible N° 2, pues colocó la regleta por el lado opuesto a la plataforma de llenado de dicho tanque, no resultando visible para el operador encargado del proceso de llenado del combustible.
54. Gold Fields alega que el accidente ambiental no se ocasionó por una falla en el sistema de almacenamiento de combustible, sino a consecuencia de un error humano cometido por un operador de la contratista PRIMAX, quien es responsable de lo que ocurre en las instalaciones de almacenaje de combustible conforme con el Numeral 5.3.7.3 de la Modificación del EIA de Cerro Corona.
55. Asimismo, señala que, conforme con la Sexta Regla General del ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, el administrado puede eximirse de responsabilidad si acredita la ruptura del nexo causal por un hecho determinante de tercero, por lo cual corresponde eximir de responsabilidad a Gold Fields por el accidente ambiental ocurrido el 30 de agosto del 2012.
56. Sobre el particular, cabe precisar que el presente hecho imputado está referido a la falta de implementación de un sistema para el almacenamiento de combustible, específicamente la falta de alarma visual o audible en cada tanque de almacenamiento de combustible que advierta sobre el nivel de llenado de los tanques, medida que está establecida en el instrumento de gestión ambiental que es de exigible cumplimiento para el titular minero, esto es, para Gold Fields.
57. Dicho ello, la causa o el causante del derrame de combustible ocurrido el 30 de agosto del 2012 no tiene incidencia en el análisis de la presente imputación, toda vez que independientemente del motivo que produjo dicha situación, Gold Fields



¹⁷ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 239-2013-OEFA/TFA, 043-2015-OEFA/TFA-SEM, 047-2016-OEFA/TFA-SEM, entre otros.



no había cumplido con un compromiso contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

58. Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno indicar que las relaciones contractuales entre el titular de la actividad y sus contratistas o subcontratistas solo obligan a las partes y no son oponibles frente al Estado; por ello, el titular de la actividad es responsable de los actos efectuados por terceros subcontratados en el marco de la prestación del servicio.
59. Es así que, las empresas no limitan su responsabilidad a los actos que ejecutan directamente, sino a todas aquellas actividades que debían ser ejecutadas por el titular minero, al margen de si estas fueron realizadas directamente o a través de terceros subcontratados. Por consiguiente, la forma como un titular de la actividad minera decide la ejecución de sus actividades, sea directamente o a través de un tercero, no puede ser oponible a la autoridad ante la ocurrencia de un incumplimiento ambiental.
60. Por lo tanto, lo alegado por Gold Fields no desvirtúa la presente imputación y corresponde ser desestimado.
61. Gold Fields señala que ha cumplido con las recomendaciones impuestas durante la Supervisión Especial 2012, lo cual lo exime de responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado.
62. Al respecto, cabe señalar que el cese de la conducta infractora, así como la reversión de sus efectos derivados no sustrae la materia sancionable ni exime de responsabilidad al administrado, en virtud de lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA.
63. Sin perjuicio de lo señalado, el cese de la conducta infractora es valorado para la imposición de medidas correctivas; de tal forma que, si el titular minero ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por una conducta infractora y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la autoridad decisora se deberá limitar a declarar en la respectiva resolución la existencia de responsabilidad administrativa.
64. Por lo tanto, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación, por lo que corresponde desestimarlo.
65. Gold Fields alegó en la audiencia de informe oral que la presente imputación está referida a un supuesto incumplimiento de señales de seguridad, esto es, materia de seguridad de la infraestructura; por lo que, la autoridad competente es el Osinergmin.
66. Al respecto, el OEFA es el ente rector del Sinefa, el cual está conformado por las entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuidas alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental en sentido amplio; es decir, que realizan las funciones de evaluación, supervisión y/o la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental y en el ámbito de sus competencias.
67. Asimismo, el Artículo 2° del TUO del RPAS del OEFA establece que las obligaciones ambientales fiscalizables son aquellas contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, las medidas cautelares,





medidas correctivas y/o disposiciones o mandatos emitidos por los órganos competentes del OEFA, entre otras obligaciones que se encuentren a cargo del OEFA por normativa posterior o en función de los procesos de transferencia de competencias.

68. Aunado a ello, conforme con lo desarrollado en párrafos precedentes, la exigibilidad de contar con un instrumento de gestión ambiental, como el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener los programas de previsión y control contenidos en dichos instrumentos que detallan los impactos al ambiente y las medidas de mitigación dispuestas a emplear en el ejercicio de sus actividades.
69. En efecto, la presente imputación, al estar referida al incumplimiento de un compromiso ambiental contemplado en un instrumento de gestión ambiental (Modificación del EIA de Cerro Corona), fue materia de supervisión y fiscalización por parte del OEFA conforme a sus competencias en materia ambiental; por lo tanto, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente conducta infractora.
70. Gold Fields alegó en la audiencia de informe oral que cuenta con un Informe Técnico Favorable del Osinergmin, mediante el cual se aprobó el proyecto de instalación de los tanques de almacenamiento de combustible en la unidad minera Cerro Corona y se inscribió al mencionado establecimiento en el Registro de Hidrocarburos en cumplimiento de lo dispuesto mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.
71. Asimismo, señaló que el Minem aprobó la Modificación del EIA de Cerro Corona sin la obligación de colocar la alarma visual (regleta) en una determinada posición.
72. Al respecto, cabe reiterar que la presente imputación está referida al incumplimiento de un compromiso ambiental contemplado en un instrumento de gestión ambiental, y no al incumplimiento de obligaciones en materia de seguridad de la infraestructura minera o de hidrocarburos de competencia del Osinergmin.
73. A mayor abundamiento, se debe señalar que, conforme con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, el Osinergmin aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, el cual establece que las personas naturales o jurídicas, que desarrollen o deseen desarrollar actividades en el subsector de hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el mencionado registro, sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes¹⁸.
74. En ese sentido, si bien Gold Fields cuenta con un Informe Técnico Favorable de Modificación de Consumidor Directo otorgado por el OSNERGMIN para su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, ello no lo exime del cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión

¹⁸ Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD

"Artículo 1°.- Objetivo

(...)

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que desarrollan o desean desarrollar actividades en el subsector hidrocarburos, deberán obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos conforme lo establecido en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos y los reglamentos respectivos; sin perjuicio de la obligación de obtener los permisos y autorizaciones de otras entidades competentes, de acuerdo con la normativa aplicable a cada caso."



ambiental cuya fiscalización es competencia del OEFA. Por lo tanto, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.

75. Por otro lado, con relación a que el Minem aprobó la Modificación del EIA de Cerro Corona sin la obligación de colocar la alarma visual (regleta) en una determinada posición, cabe reiterar que Gold Fields se comprometió en su instrumento de gestión ambiental a implementar una alarma visual en cada tanque de almacenamiento de combustible de la unidad minera Cerro Corona, la cual debía cumplir con el requisito de visibilidad exigido en el mencionado compromiso ambiental.
76. Con relación a lo alegado por el titular minero en su escrito del 27 de mayo del 2015, respecto a que el Osinergmin no inició un procedimiento administrativo sancionador referido a la ubicación de la regleta y rotulado de los tanques de almacenamiento de combustible de la unidad minera Cerro Corona, cabe precisar que el mencionado organismo regulador es competente para supervisar y fiscalizar las actividades en materia de la seguridad de la infraestructura en energía (electricidad e hidrocarburos) y minería, por lo que no afectaría las competencias en materia de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA; motivo por el cual lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente imputación.
77. En ese orden de ideas, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que al momento de la Supervisión Especial 2012 Gold Fields no implementó un sistema de alarma en los tanques de almacenamiento de combustible de la unidad minera Cerro Corona, que cumpla con la finalidad de ser visible para el personal encargado del llenado de los referidos tanques. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

c) Configuración de daño ambiental

78. Gold Fields alegó como parte de sus descargos que en el supuesto en que se considere la aplicación del Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se deberá acreditar de forma objetiva que los hechos calificados como infracción configuran situaciones de daño ambiental, en virtud de los principios de verdad material, debido procedimiento y presunción de licitud.
79. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana¹⁹.

¹⁹ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.



80. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
81. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
82. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2012 ha quedado acreditado que el derrame de hidrocarburos en un área aproximada de 130 m² de la zona de abastecimiento de combustible de la unidad minera Cerro Corona (área próxima al tanque de almacenamiento de combustible N° 2) fue ocasionado por el incumplimiento del compromiso ambiental asumido por Gold Fields en la Modificación del EIA de Cerro Corona, consistente en colocar una alarma visual en los tanques de almacenamiento de combustible.
83. Cabe mencionar que conforme con el Informe de supervisión, el Aviso de accidente ambiental y el Informe de investigación de accidente ambiental, el derrame de combustible se produjo sobre suelo natural y vegetación propia de la zona (ichu). Además, durante la Supervisión Especial 2012 se realizó la toma de muestras de suelo, cuyo análisis dio como resultado concentraciones significativas de los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP) y Aceites y Grasas.
84. Al respecto, es preciso indicar que como parte de los medios probatorios aportados por el supervisor en el Informe de Supervisión no se puede apreciar fotografías, muestras, entre otros, que evidencien vegetación impregnada con hidrocarburos; por lo tanto, en el presente caso no se puede atribuir una afectación real a la vegetación propia de la zona.
85. Sin perjuicio de lo señalado, de las Fotografías N° 6, 10, 12, 13, 20 y 25 del Informe de Supervisión²⁰ se observa que alrededor de la zona impactada por el derrame de hidrocarburos existe vegetación propia de la zona (ichu), tal como se evidencia a continuación:



²⁰

El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



Foto N° 6: Vista de otra zona de suelo contaminado con derrame de hidrocarburo que falta ser limpiado contigua y aguas abajo de la cuneta de cemento para agua pluvial (Observación N° 1)



Foto N° 10: Contenedores utilizados para almacenar el Biodiesel recuperado mezclado con agua utilizada para limpiar la zona de derrame(Observación N° 4)



Foto N° 12: Vista de la ruta y canal pluvial de concreto por donde discurrió el derrame de Biodiesel y los residuos de lavado (Observación N° 5)





Foto N° 13: Tramo del canal pluvial de cemento en limpieza de residuos de suelo contaminados con Biodiesel durante la supervisión, ubicado en la parte inferior de la zona del derrame (Observación N° 5)



Foto N° 20: Punto de muestreo de suelo SGF-5 en el talud inferior de la plataforma contigua de las instalaciones de almacenamiento de Biodiesel



Foto N° 25: Punto de muestreo SGF-9 en el área remediada contigua a las plataformas de instalaciones de almacenamiento de Biodiesel



- 86. Por lo tanto, en el presente caso corresponde analizar los posibles impactos que el derrame de combustible ocasionó sobre los componentes suelo, flora, entre otros.





87. Las sustancias peligrosas se han categorizado en nueve (9) clases de acuerdo a su riesgo principal: (i) explosivos, (ii) gases, (iii) líquidos inflamables, (iv) sólidos inflamables, (v) sustancias comburentes y peróxidos orgánicos, (vi) sustancias tóxicas e infecciosas, (vii) material radioactivo, (viii) sustancias corrosivas y (ix) sustancias y objetos peligrosos para el ambiente y otros²¹.
88. Diversos combustibles líquidos²², tales como el combustible para motores, gasolina, gasóleo, diésel y el aceite mineral, se consideran sustancias peligrosas por pertenecer a la Clase 3: Líquidos Inflamables, debido a que dicha categoría agrupa a todos los líquidos que desprenden vapores inflamables a una temperatura no superior a 65,6 °C²³, es decir, poseen un riesgo de incendio asociado.
89. Los componentes del combustible generan distintos tipos de riesgos (químicos, biológicos o radiológicos) sobre las personas o elementos que tomen contacto con ellos²⁴, es decir, producen daño a la salud de las personas, al ambiente o a bienes materiales. Cabe destacar a la toxicidad como un riesgo químico asociado al combustible líquido, debido a los daños a la salud que causa dicha sustancia al contacto con la piel y ojos, inhalarla o ingerirla; y, a su vez, como un riesgo ambiental por derrame en suelo, agua y filtración hacia las aguas subterráneas²⁵.
90. Asimismo, resulta necesario precisar que el combustible líquido derramado del tanque de almacenamiento N° 2, a consecuencia del incumplimiento del compromiso ambiental establecido en la Modificación del EIA de Cerro Corona, corresponde al Diésel B5, cuya fórmula consiste en una mezcla compleja de hidrocarburos del petróleo, esto es, un 95% de volumen de gasóleo de automoción (diésel N°2) con un 5% de volumen de ésteres metílicos de aceites vegetales.
91. Los efectos tóxicos que produce este diésel son la irritación de las vías respiratorias, ojos, piel, posibles efectos cancerígenos y, a su vez, resulta tóxico para los organismos acuáticos y puede provocar efectos negativos en el medio ambiente acuático a largo plazo.
92. Debido a su persistencia y degradabilidad al ser liberado al ambiente, los componentes más ligeros tenderán a evaporarse y fotooxidarse por reacción con los radicales hidroxilos; el resto de los componentes más pesados también pueden estar sujetos a fotooxidación, pero lo normal es que sean absorbidos por



²¹ Organización de las Naciones Unidas. Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, Volumen I. Suiza, 2011. Capítulo 2.0. P.55-56. Disponible en: https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/unrec/rev17/Spanish/Rev17_Volume1.pdf

²² Los combustibles líquidos son toda sustancia en estado líquido (a temperatura ambiental), capaz de arder en determinadas condiciones, es decir, capaz reaccionar con el oxígeno desprendiendo energía en forma de luz y calor.

²³ Organización de las Naciones Unidas. Recomendaciones relativas al Transporte de Mercancías Peligrosas, Reglamentación Modelo, Volumen I. Suiza, 2011. Capítulo 2.3, p.85. Disponible en: https://www.unece.org/fileadmin/DAM/trans/danger/publi/unrec/rev17/Spanish/Rev17_Volume1.pdf

²⁴ Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ASOACIART). Manual de Seguridad para el Manejo de Sustancias Químicas y Materiales Peligrosos. Argentina, nd, p. 6-7. Disponible en: http://www.asociart.com.ar/capacitacionesociart/documentos/manual_sustancias_quimicas.pdf

²⁵ Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). Perfil Toxicológico de Combustibles Fósiles. Estados Unidos, 1995, p. 3-5. Disponible en: <http://www.atsdr.cdc.gov/toxprofiles/tp75.pdf>
Agencia para Sustancias Tóxicas y Registro de Enfermedades (ATSDR). Resumen de Salud Pública - Gasolina para Automóvil. CAS#: 8006-61-9. Estados Unidos, 1995, p. 4. Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs72.pdf





el suelo o sedimentos, por lo que bajo condiciones aeróbicas, la mayoría de los compuestos del gasóleo están sujetos a procesos de biodegradación, siendo en condiciones anaeróbicas más persistente.

93. Por otro lado, cabe señalar que de la revisión de los Informes de Ensayo N° 1209135, elaborados por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C. acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-011, se evidencia concentraciones de los parámetros Hidrocarburos Totales (C₁₀ – C₄₀) y Aceites y Grasas en los puntos de monitoreo SGF-2, SGF-3, SGF-5, SGF-6 y SGF-7 en comparación a la muestra blanco tomada en el punto de monitoreo SGF-8²⁶, tal como se aprecia a continuación en la Tabla N° 2 del Informe de Supervisión²⁷:

Tabla N° 2

Resultados de Parámetros Analizados en Laboratorio				
Código	Fecha de Muestreo	Hidrocarburos Totales (C ₁₀ -C ₄₀) HTP mg/kg	Aceites y Grasas (mg/kg)	Materia Orgánica (%)
SGF-1	05-09-12	N.D.	N.D.	---
SGF-2	05-09-12	863	918	---
SGF-3	05-09-12	199	216	---
SGF-4	05-09-12	N.D.	N.D.	---
SGF-5	05-09-12	1357	1417	---
SGF-6	05-09-12	363	407	---
SGF-7	05-09-12	154	176	---
SGF-8	05-09-12	N.D.	N.D.	---
SGF-9	05-09-12	N.D.	N.D.	4,69
D.S.N° 26171 ⁽¹⁾		<= 1000		---



94. Dicho ello, corresponde analizar los efectos negativos que producen las altas concentraciones de Hidrocarburos Totales (TPH) y Aceites y Grasas en los componentes abióticos y bióticos de los ecosistemas presentes en los alrededores de donde se produjo el derrame de hidrocarburos, cuya interrelación equilibrada es condición para la existencia de flora y fauna en el entorno:

- (i) Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH): El término TPH se usa para describir a un grupo extenso de cientos de sustancias químicas derivadas originalmente del petróleo; además, se les llama hidrocarburos porque casi todos los componentes están formados enteramente de Hidrógeno y Carbono²⁸.

Cuando se producen derrames de petróleo directamente al suelo, los TPH pueden movilizarse a través del suelo; adherirse a las partículas del suelo y

²⁶ El punto de monitoreo SG-8 se ubica en la zona Choro Blanco a 200 mts. de la plataforma de descarga de combustible.

²⁷ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

²⁸ González Alonso, Silvia. Impacto de la extracción de petróleo en el agua de consumo humano y la salud en comunidades del Chaco boliviano. Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Rey Juan Carlos. Madrid, 2009, p. 22.

"Los elementos predominantes son el carbono (84 a 87% en peso) e hidrógeno (11 a 14% p), así como también de azufre (desde trazas hasta el 8% p), nitrógeno (hasta 1,6%), oxígeno (hasta 1,8%) y menores cantidades de metales y otros no metales".





permanecer en él durante mucho tiempo, mientras que otros serán degradados por microorganismos en el suelo²⁹.

Desde el punto de vista toxicológico, los compuestos químicos presentes en el petróleo pueden causar efectos adversos en los organismos, tales como sistémicos, cancerígenos y reproductivos por exposición al petróleo y/o sus derivados tanto en animales como en seres humanos³⁰. Cabe señalar que los mencionados compuestos también pueden afectar la fertilidad a través de varios mecanismos: toxicidad directa a los organismos en el suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación, así como cambios en pH y salinidad³¹.

Resulta pertinente señalar que ante un derrame de hidrocarburos se puede producir el desplazamiento del combustible derramado o migración de contaminantes, denominación que hace referencia al conjunto de procesos de transporte (desplazamiento), almacenamiento, intercambio y transformación (transferencia), que por causas físicas, químicas y biológicas afectan componentes ambientales, tales como suelo, cuerpos de agua, entre otros³².

- (ii) Aceites y Grasas: Su composición puede ser mineral o sintética, están formados en su mayoría por una base de hidrocarburos (llamada aceite base), a la que se añade aditivos en un porcentaje entre el 15% y el 20%. La presencia de los actuales lubricantes derivados de aceites minerales en componentes ambientales (tales como suelo, agua, entre otros) es inaceptable, debido a su escasa biodegradabilidad y a su capacidad para causar daños a largo plazo por su persistencia en el ambiente.

Los aceites y grasas industriales al entrar en contacto con el suelo producen impactos negativos debido a que lo recubren ocasionando una disminución del oxígeno, lo cual a su vez genera la pérdida de la fertilidad del suelo. Asimismo, se pueden contaminar aguas subterráneas (acuíferos, pozos, entre otros)³³ por acción de la infiltración en el suelo (fenómenos de capilaridad y gravedad), que muchas veces no es apreciable a simple vista; sin embargo, involucra un descenso gravitacional por el suelo pudiendo llegar hasta aguas subterráneas contenidas en acuíferos someros o profundos.



²⁹ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Hidrocarburos totales de petróleo. U.S.A., 1999, p. 2.

³⁰ González Alonso, Silvia. Impacto de la extracción de petróleo en el agua de consumo humano y la salud en comunidades del Chaco boliviano. Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Rey Juan Carlos. Madrid, 2009, p. 15.

³¹ ZAVALA CRUZ Joel, MORALES GARCÍA, Fernando y H. ADAMS, Randy. *Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación*. Revista Scientific Electronic Library Online – SciELO. Volumen 33. Número 7. Caracas, 2008, p. 483.

³² FERNANDEZ RUIZ, Loreto, FERNANDEZ SANCHEZ, José Antonio y LOPEZ GETA, Juan Antonio. *Protección de las aguas subterráneas frente a vertidos directos e indirectos*. Primera Edición. España: Instituto Geológico y Minero de España, 2004, p. 39.

³³ GOBIERNO DE ARAGON. Publicación del Departamento de Medio Ambiente. Avanzando en la producción limpia como reducir impactos ambientales y riesgos para la salud en el uso de aceites y grasas lubricantes. Aragón, 2014. Disponible en: <http://www.aragon.ccoo.es/comunes/recursos/3/doc148743 Reducir riesgo en el uso de aceites y grasas lubricantes .pdf> Consultado el 30 de enero del 2016.





95. Conforme a lo expuesto, se ha evidenciado que producto del derrame de hidrocarburos en el tanque de almacenamiento N° 2 se generó un daño ambiental a los mencionados componentes ambientales suelo y flora. Por ello, de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Punto 2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁴, debido a que en la presente conducta infractora se generó un daño al ambiente.

d) Procedencia de medidas correctivas

96. Mediante carta del 20 de setiembre del 2012³⁵, Gold Fields presentó al OEFA el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones de la Supervisión Especial 2012, remitiendo una fotografía³⁶, en donde se aprecia que Gold Fields implementó los rótulos de capacidad y numeración en ambos lados de los tanques de almacenamiento para que sean visibles para el encargado del llenado de los referidos tanques desde el borde de la plataforma de descarga y desde la parte posterior, tal como se evidencia a continuación:

REUBICACION DE REGLETAS

DESCRIPCION	ANTES	DESPUES
Fotopanoramica del tanque 2 y 3		
Foto del tanque 2		
Foto del tanque 3		



97. En tal sentido, se concluye que el titular minero colocó las regletas (alarmas) en una zona visible de los tanques de almacenamiento para el personal encargado del llenado de los mismos con combustible, motivo por el cual se evidencia que Gold Fields cumplió con el compromiso ambiental asumido en la Modificación del EIA de Cerro Corona vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.

98. En consecuencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no resulta necesario ordenar una medida correctiva en este caso, toda vez que los efectos de la presente conducta infractora han cesado.

³⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)"

³⁵ Folios del 59 al 70 del Expediente.

³⁶ Folio 65 del Expediente.





IV.1.2 Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría ejecutado el Plan de Respuesta de Emergencias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012

a) Compromiso ambiental asumido en la Modificación del EIA de Cerro Corona

99. Conforme con el Plan de Respuesta de Emergencias de la unidad minera Cerro Corona contemplado en la Modificación del EIA de Cerro Corona³⁷, se establecieron como niveles de emergencia los siguientes:

"6.3 Procedimiento de respuesta (...)

6.3.2. Niveles de emergencia:

• Nivel 1 (Menor)

Es aquella emergencia que puede ocurrir dentro o fuera de la propiedad de la empresa y que puede ser manejada y controlada por el personal del área afectada. Son eventos con bajo potencial de daño y no requiere personal especializado, quedando a cargo del gerente de Guardia. Se avisara al Equipo de Respuesta de Emergencia quien permanecerá en estado de alerta.

• Nivel 2 (Medio)

Es aquella emergencia que puede ocurrir dentro o fuera de la propiedad de la empresa y que no puede ser manejada o controlada por el personal del área afectada, siendo necesario la intervención de otras áreas y del Equipo de Respuesta a Emergencias pero sin requerirse recursos externos a la empresa.

Debe activarse el Comité de Manejo de Crisis a cargo del Gerente General.

• Nivel 3 (Grave)

Es aquella emergencia que excede los recursos de la Empresa y requiere, por lo tanto, convocar ayuda externa. Debe activarse el Comité de Manejo de Crisis a cargo del Vicepresidente Ejecutivo.

Una emergencia puede pasar a un nivel superior o inferior de acuerdo a su evolución en el tiempo.

6.3.3. Criterios para definir niveles de emergencia

De acuerdo a los diferentes tipos de posibles eventos se han definido los criterios para determinar el nivel de la emergencia.

Dichos criterios se establecen en el siguiente cuadro:

Table with 4 columns: TIPO DE EVENTO, NIVEL 1 (BAJO), NIVEL 2 (MEDIO) COMITÉ DE MANEJO DE CRISIS (GERENTE GRAL), NIVEL 3 (GRAVE) COMITÉ DE MANEJO DE CRISIS (VICE PDTE EJECUTIVO). Rows include 'Incidente ambiental' and '(...)'. The 'Incidente ambiental' row describes events based on legal non-compliance, damage to the environment, and reversibility of damage.

37 El Plan de Respuesta de Emergencias de la unidad minera Cerro Corona se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





(Subrayado y resaltado agregados)

100. Asimismo, conforme al mencionado instrumento de gestión ambiental³⁸, Gold Fields se comprometió a lo siguiente:

"2.0 RESPUESTA A EMERGENCIAS DE MATERIALES PELIGROSOS

(...)

2.3 Disposición de desechos después de emergencias

Todos los desechos producto de cualquier emergencia serán manejados de acuerdo al Procedimiento de Manejo de Residuos Sólidos (...).

2.4 Kit de emergencia

El kit de emergencia se define con un contenido óptimo de materiales que ayudarían a controlar un derrame.

Es de obligación contar con este kit de emergencia en todos los vehículos que transportan combustibles, estaciones de servicios para abastecimiento de combustibles, camiones de combustible y áreas de mantenimiento de equipos.

Tabla: Contenido óptimo de un "Kit de emergencia"

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Pala	01
Pico	01
Bolsas Negras	10
Paños Absorbentes	20
Salchichas boom 3M	01
Trapo industrial	03 Kg.
Oclamsorb (material Absorbente)	01 bolsa
Sacos de polipropileno	10

(...) En el momento que se requiera este debe ser llevado de inmediato al lugar de la ocurrencia.

NOTA 1: Toda maquinaria pesada deberá contar con un kit de emergencia el cual debe contener como mínimo 20 paños absorbentes.

NOTA 2: No es parte del kit de emergencia, pero se asume (Según DS 015-2006-EM) que toda área de almacenamiento de hidrocarburos o productos químicos debe contar con un sistema de contención que permita retener el 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Esto también aplica a unidades que transportan hidrocarburos.



2.5 Manejo de Derrames

Manejar adecuadamente los eventos de derrames de combustibles y sustancias químicas peligrosas de tal manera de prevenir efectos dañinos a la salud y el medio ambiente dentro y fuera del área de operaciones de GFLC.

2.5.1. Alcance

Este procedimiento deberá ser usado y aplicado por todo el personal de GFLC y empresas contratistas involucradas en la ocurrencia de derrames originados a causa del uso y manejo de los diferentes hidrocarburos y/o sustancias químicas peligrosas.

2.5.2. Definiciones

2.5.2.1. Derrame: Toda salida, escape o fuga de un material, sustancia o químico peligroso fuera de los sistemas de contención.

2.5.2.2 Hidrocarburos.- Comprende todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente de carbono e hidrógeno.

2.5.2.3. Rehabilitar.- Habilitar de nuevo o restituir a su antiguo estado.

2.5.3. Responsabilidades

(...)

2.5.3.2. Del Personal del Departamento de Medio Ambiente

(...)

- Brindar asesoramiento en el control, limpieza del derrame y tareas de rehabilitación de las posibles áreas afectadas.
- Realizar de ser necesario monitoreos de agua y suelo para determinar el área de influencia, el nivel de impacto del derrame y la efectividad de las tareas de rehabilitación.
- Seguimiento y revisión del informe de investigación del derrame e incluir la información en la base de datos para su registro y evaluación estadística correspondiente.

³⁸

El Plan de Respuesta de Emergencias de la unidad minera Cerro Corona se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





2.5.4. Procedimiento

2.5.4.1. Derrames de Hidrocarburos

ACTIVIDAD	RESPONSABLE	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	REGISTRO
(...)			
5.1.2 Derrames mayores a 1 litro o ¼ de galón de hidrocarburos	RESPONSABLE DEL DERRAME	<ul style="list-style-type: none"> • Una vez ocurrido el derrame, se debe <u>demarcar la zona afectada y proceder inmediatamente a controlar dicho derrame</u>, si ello resulta seguro, <u>usando el Kit de emergencia</u>, con el fin de evitar su expansión o posible afectación a zonas sensibles • <u>Ejecutar la evaluación del evento, de áreas impactadas. Si el derrame se considera como un Nivel menor a 3 proceder conforme lo descrito en la sección 5.1.1 y si el derrame es de un nivel mayor a 3 "Medio" comunicar de inmediato al Centro de Control de comunicación de GFLC(...).</u> • <u>Solicitar además la intervención del Equipo de Respuesta de Emergencias y tareas de monitoreo necesarias.</u> • <u>Demarcar la zona de influencia del derrame y las áreas de trabajo por razones de seguridad.</u> • <u>Proceder a la limpieza del derrame y tareas de rehabilitación utilizando el personal, materiales, equipos y/o herramientas necesarios para ejecutar el trabajo eficientemente y en el menor tiempo posible.</u> • Utilizar los contenedores y/o envases adecuados para la disposición de los materiales residuales. • <u>Evacuar el suelo/tierra o trapos impregnados con hidrocarburos al VOL PAD (Arpón) para ser dispuesto de manera temporal hasta su disposición final. Si la cantidad de suelo o tierra y trapos impregnados con hidrocarburos superan los 50 kg, tener en cuenta lo dispuesto en el procedimiento de manejo de residuos sólidos SGI-P-06 para que estos residuos sean manejados por parte de una EPS-RS debidamente autorizada por el DIGESA.</u> • <u>Evaluar y verificar la culminación de las tareas</u> 	Reporte de Investigación de Incidentes Ambientales (SGI-F-18) Ingreso y Salida de Residuos Sólidos (SGI-F-49)





		<u>de limpieza y rehabilitación de las áreas afectadas conjuntamente con el representante del Departamento de Medio Ambiente, de ser necesario se ejecutarán monitoreos post limpieza para verificar la mitigación apropiada de los impactos producidos.</u> (...)"	
--	--	--	--

2.4.4.2. Tabla: Disposición de materiales o desechos impregnados con hidrocarburos o productos químicos.

MATERIALES O RESIDUOS	LUGAR DE DISPOSICIÓN TEMPORAL	LUGAR DE DISPOSICIÓN FINAL
TIERRA IMPREGNADA CON HIDROCARBUROS (remitirse al procedimiento Manejo de residuos sólidos SGI-P-06)	VOL PAD (Arpón)	Relleno de seguridad industrial a través de una EPS-RS autorizado por DIGESA.
TRAPOS IMPREGNADOS CON HIDROCARBUROS Remitirse al procedimiento Manejo de residuos sólidos (SGI-P-06)	VOL PAD (Arpón)	Rellenos de seguridad industrial a través de una EPS. Autorizado por DIGESA. (...).

N/A = NO APLICA

Nota:

Los Niveles de Emergencia manejados para temas ambientales tienen la siguiente equivalencia con los niveles considerados para el presente plan

Nivel 1 y 2 (ambiental) Nivel 1 PRE

Nivel 3 (ambiental) Nivel 2 PRE

Nivel 4 y 5 (ambiental) Nivel 3 PRE."

(Subrayado y resaltado agregados)



101. Aunado a ello, en el Resumen Ejecutivo de la Modificación del EIA de Cerro Corona se indicó lo siguiente:

"3. Descripción del Proyecto

(...)

3.3. Infraestructura de la Planta de Óxidos

(...)

3.3.8 Generación de Residuos Sólidos y Semi sólidos GFLCSA

(...)

3.3.8.2 Residuos Sólidos Industriales

En la etapa de construcción y operación del proyecto se prevé que se generarán residuos sólidos industriales, tales como pañños contaminados con hidrocarburos, cilindros o contenedores vacíos, residuos metálicos, bolsas plásticas, filtros de aceites usados, entre otros. Estos residuos serán manejados de la misma forma a como se manejan actualmente en la U.M. Cerro Corona, clasificándolos de la siguiente manera: Residuos industriales peligrosos; y Residuos industriales no peligrosos.

Los residuos industriales peligrosos estarán conformados básicamente por materiales contaminados con hidrocarburos, envases de insumos químicos, aceite usado, filtros de aceite y aire usados, entre otros. Los residuos peligrosos serán segregados en los lugares de generación, tomando las medidas de seguridad y prevención de impactos respectivas, para ser transportados al lugar de almacenamiento temporal, para posteriormente ser recolectados y transportados fuera de la U.M. Cerro Corona, a través de EPS-RS o EC-RS debidamente registradas en la DIGESA y autorizadas por las autoridades competentes, hasta una infraestructura de tratamiento o de disposición final autorizada. (...)"

(Subrayado y resaltado agregado)



102. Por otro lado, el referido Plan de Respuesta de Emergencias establece que³⁹:

"6.4. Actividades de mitigación

6.4.1. Prevención y control de derrames

El uso de sustancias o reactivos potencialmente tóxicos en las operaciones minero metalúrgicas conlleva el riesgo de contaminación del recurso hídrico y suelos a partir de derrames. Hidrocarburos usados como combustibles y lubricantes, refrigerantes, reactivos y otros pueden ser derramados por accidente o negligencia creando riesgos que deben ser previstos y en caso de presentarse deben ser resueltos de inmediato y apropiadamente.

(...)

Se tomarán todas las medidas para prevenir derrames de sustancias o reactivos tóxicos. Para ello se recomienda:

(...)

• Se deberá transportar, descargar, almacenar, manipular y usar los reactivos tomando en cuenta las medidas de seguridad recomendadas en las Hojas de Datos de Seguridad del Material (MSDS) de los fabricantes.

(...)

2.0 RESPUESTA A EMERGENCIAS DE MATERIALES PELIGROSOS

2.1. En Caso de Emergencias con Materiales Peligrosos, se deberán seguir los procedimientos que indican las Hojas de Seguridad MSDS para cada producto, los mismos que deberán estar en físico en dicho producto y en poder del Área de Rescate. (...)."

(Subrayado y resaltado agregados)

103. Teniendo en cuenta lo citado, conforme con el "Procedimiento para la limpieza en caso de derrame operaciones industriales" de Primax, cuyo documento de referencia es el MSDS del Bio Diesel B5⁴⁰, ante un accidente ambiental referido al derrame de hidrocarburos el titular minero debe realizar lo siguiente:

"1. OBJETIVO:

Señalar las acciones que debe realizar el personal Primax S.A. cuando ocurra algún incidente de derrame de BioDiesel B5 durante los procesos de recepción o despacho de combustible en instalaciones de Gold Fields La Cima S.A.A.

(...)

4. DOCUMENTOS DE REFERENCIA:

- MSDS del Bio Diesel B5
- Plan de contingencia.

(...)

6. PROCEDIMIENTO:

6.1 Derrame producido durante la recepción de combustible en tanques de almacenamiento:

(...)

6.1.6. Si el derrame es grande, rodear la zona con salchichas absorbentes y/o con arena realizando diques para evitar su expansión y/o dirección a corrientes de agua.

(...)

6.4 Limpieza del área afectada:

6.4.1 La tierra contaminada se recolecta y se traslada a Vol Pad, para su posterior disposición final por una EPS.

6.4.2 Todo el kit ante derrames usado y EPP's contaminados se embolsan y se colocan dentro del contenedor destinado para este tipo de desechos.

6.4.3 La limpieza de la poza de contención y tanques se realizará con paños absorbentes, arena, trapos industriales.

EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA SE UTILIZARÁ DISOLVENTES, AGUA, DETERGENTES O LA MEZCLA DE ESTAS ÚLTIMAS."

(Subrayado y resaltado agregados)

104. Conforme a los párrafos citados del Plan de Respuesta de Emergencias contemplado en la Modificación del EIA de Cerro Corona y del "Procedimiento

³⁹ El Plan de Respuesta de Emergencias de la unidad minera Cerro Corona se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

⁴⁰ Folios del 66 al 70 del Expediente.





para la limpieza en caso de derrame operaciones industriales” de Primax, con relación a un derrame de hidrocarburos mayor a un litro o ¼ de galón y que es considerado como una emergencia de nivel 2 o medio, Gold Fields se comprometió, entre otras cuestiones, a: (i) realizar tareas de monitoreo necesarias en el área afectada; (ii) limpiar y rehabilitar la zona del derrame utilizando, entre otros, salchichas absorbentes y/o arena; y, (iii) no utilizar disolventes, agua, detergentes o la mezcla de estos para las actividades de limpieza.

105. Habiendo definido el compromiso ambiental asumido por Gold Fields en su estudio de impacto ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.

b) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

106. Durante la Supervisión Especial 2012 se observó que el titular minero no habría cumplido con ejecutar el Plan de Respuesta a Emergencias contemplado en la Modificación del EIA de Cerro Corona debido a que no realizó el análisis de las áreas impactadas y porque utilizó agua para la limpieza del área del derrame; por lo que se consignó las siguientes observaciones en el Acta de Supervisión⁴¹:

“Observación N° 4:

El procedimiento de **limpieza con agua de los tanques y sistema de contención aplicado por el titular minero fue inadecuado.**

(...)

Observación N° 5:

El titular minero **inmediatamente de ocurrido el derrame de Biodiesel y antes de la remediación no realizó el monitoreo para cuantificar la concentración de hidrocarburos en el suelo.**”

(Subrayado y resaltado agregados)



107. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente en el Informe de Supervisión⁴²:

“3.2. Se verificó **la zona del evento que comprendía las instalaciones de recepción y almacenamiento de combustibles.** En dicho lugar, **se visitó primero la plataforma de descarga para el camión cisterna (...)** y **el talud de terreno donde estaban tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles, dentro de un solo sistema de contención (...).** Se observó que **existían partes del talud del terreno afectado, que no habían sido limpiadas;** (...).

3.4. Se observó que **durante la respuesta a la contingencia se utilizó inadecuadamente agua para limpiar los tanques y parte de las instalaciones involucradas, en vez de utilizar los materiales absorbentes que eviten generar otros efluentes, lo cual permitió que el área afectada se ampliara.** (...).

3.5. Se constató que **luego de ocurrido el accidente ambiental y antes de realizar la remediación del suelo afectado, el titular minero no efectuó un monitoreo de suelos con el propósito de evaluar y cuantificar el área afectada y la presencia de hidrocarburos derramados.** (...).

3.6. Se verificó que **el área afectada directamente y contigua a la zona del accidente fue de 130 m², cifra que difiere en 21 m² a la reportada inicialmente por el titular minero. Adicionalmente, como resultado del monitoreo se tiene un área de 75 m² correspondiente al tramo de 150 m de longitud por 0.50 m de ancho de la cuneta para escorrentía pluvial en suelo afectado por el derrame, entre el punto GFS-6 y GFS-7.** (...).”

(Subrayado y resaltado agregado)

⁴¹ El Acta de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

⁴² El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



108. Adicionalmente, el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012 se sustenta en las Fotografías N° 5, 6, 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión⁴³, donde se observa las zonas donde no se realizó la limpieza del suelo contaminado con hidrocarburos, el sistema contraincendios de la plataforma de descarga de hidrocarburos de donde se utilizó agua para limpiar el tanque N° 2 de almacenamiento, los contenedores utilizados para almacenar el hidrocarburo mezclado con agua y el canal pluvial de concreto por donde discurrió el derrame de hidrocarburos y los residuos de lavado del tanque N° 2 de almacenamiento, tal como se aprecia a continuación:



Foto N° 5: Vista de zona puntual donde falta concluir la limpieza de suelos contaminados con hidrocarburos (Observación N° 1)



Foto N° 6: Vista de otra zona de suelo contaminado con derrame de hidrocarburo que falta ser limpiado contigua y aguas abajo de la cuneta de cemento para agua pluvial (Observación N° 1)



Foto N° 10: Contenedores utilizados para almacenar el Biodiesel recuperado mezclado con agua utilizada para limpiar la zona de derrame (Observación N° 4)



⁴³ El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



Foto N° 11: Vista del sistema contraincendio en la plataforma de descarga de donde utilizaron agua para limpieza de la zona de derrame (Observación N° 4)

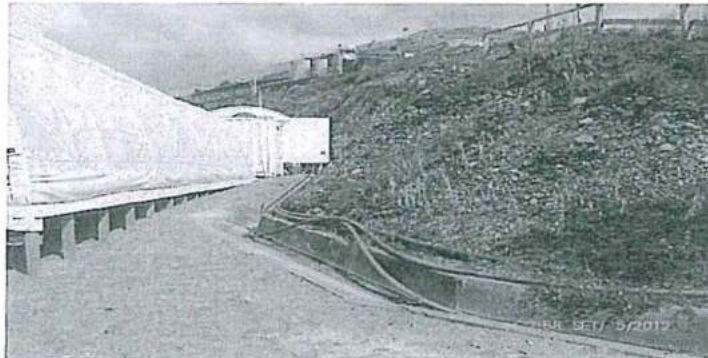


Foto N° 12: Vista de la ruta y canal pluvial de concreto por donde discurrió el derrame de Biodiesel y los residuos de lavado (Observación N° 5)



Foto N° 13: Tramo del canal pluvial de cemento en limpieza de residuos de suelo contaminados con Biodiesel durante la supervisión, ubicado en la parte inferior de la zona del derrame (Observación N° 5)



109. Cabe señalar que durante la Supervisión Especial 2012 se tomó muestras de suelo en la zona directa del derrame de hidrocarburos, así como en la zona del canal de escorrentía afectada por el mencionado derrame y por hidrocarburos mezclados con agua producto del lavado del tanque N° 2 de almacenamiento, teniéndose como puntos de control los siguientes que figuran en la Tabla N° 1 y en el Plano de Componentes y Monitoreo Ambiental contenidos en el Informe de Supervisión⁴⁴:

⁴⁴

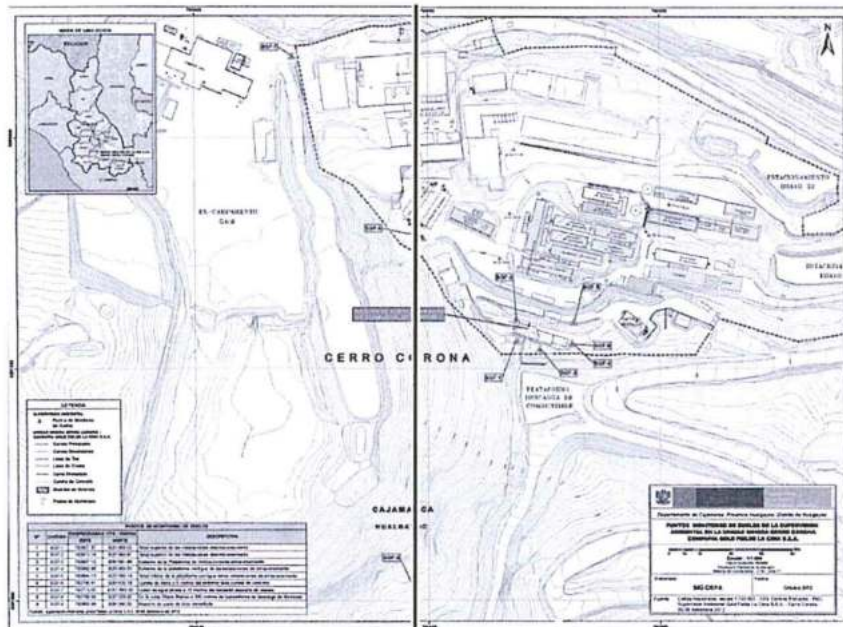
El Informe de Supervisión se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





Tabla N° 1

N°	Codigo	Descripción de Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM		Altitud (msnm)
			WGS 84 - Zona 18 Norte (m)	Zona 18 Este (m)	
1	SGF-1	Talud superior de las instalaciones de almacenamiento	9251375	760852	3808
2	SGF-2	Talud superior de las instalaciones de almacenamiento	9251382	760872	3809
3	SGF-3	Extremo de la plataforma de instalaciones de almacenamiento	9251389	760854	3800
4	SGF-4	Extremo de la plataforma contigua de las instalaciones de almacenamiento	9251376	760892	3800
5	SGF-5	Talud inferior de la plataforma contigua de las instalaciones de almacenamiento	9251396	760886	3796
6	SGF-6	Cuneta de tierra a 5 metros del extremo de la cuneta de concreto	9251452	760779	3790
7	SGF-7	Curso de agua pluvial a 10 metros del borde del depósito de relaves	9251553	760713	3773
8	SGF-8	En la zona Choro Blanco a 200 metros de la plataforma de descarga de biodiesel	9251212	760775	3820
9	SGF-9	Muestra de suelo de área remediada	9251378	760892	3800



110. Producto del análisis de las muestras de suelo tomadas, se concluye que al momento de la Supervisión Especial 2012 aún existían concentraciones de los parámetros Hidrocarburos Totales y Aceites y Grasas respecto a los puntos de monitoreo SGF-2, SGF-3, SGF-5, SGF-6 y SGF-7, los cuales presentan valores significativos en comparación a la muestra blanco tomada en el punto de monitoreo SGF-8, tal como se aprecia en la Tabla N° 2 del Informe de Supervisión:

Tabla N° 2

Resultados de Parámetros Analizados en Laboratorio				
Código	Fecha de Muestra	Hidrocarburos Totales (C ₁₀ -C ₁₄) HTP (mg/kg)	Aceites y Grasas (mg/kg)	Materia Orgánica (%)
SGF-1	05-09-12	N.D.	N.D.	---
SGF-2	05-09-12	863	918	---
SGF-3	05-09-12	199	216	---
SGF-4	05-09-12	N.D.	N.D.	---





SGF-5	05-09-12	1357	1417	---
SGF-6	05-09-12	363	407	---
SGF-7	05-09-12	154	176	---
SGF-8	05-09-12	N.D.	N.D.	---
SGF-9	05-09-12	N.D.	N.D.	4,69
D.S.N° 26171 ⁽¹⁾		<= 1000		---

111. De acuerdo con las mencionadas fotografías y con lo señalado en el Informe de Supervisión, se constató que el titular minero no cumplió con ejecutar el Plan de Respuesta de Emergencias contemplado en la Modificación del EIA de Cerro Corona vigente al momento de la Supervisión Especial 2012, toda vez que no culminó las tareas de limpieza y rehabilitación de dichas áreas a través de un monitoreo de suelos impactados; y, a su vez, utilizó agua para realizar la limpieza de los tanques de almacenamiento de combustible (zona o área donde se originó el derrame de combustible). Dicho derrame de hidrocarburos pudo haber ocasionado efectos adversos al ambiente debido a sus altas concentraciones en los parámetros Hidrocarburos Totales y Aceites y Grasas.
112. Como parte de sus descargos Gold Fields alega que cumplió con el Procedimiento en caso de derrame de hidrocarburos contenido en el Plan de Respuesta a Emergencias, teniendo en cuenta que el monitoreo del suelo impactado no es una medida obligatoria y se utilizó materiales absorbentes para la limpieza de la zona del derrame.
113. Al respecto, cabe señalar que, no obstante en el mencionado instrumento ambiental el titular minero se comprometió a realizar el monitoreo del suelo impactado por hidrocarburos de ser necesario, en el Informe de Investigación de Accidente Ambiental (Formato N° 5) presentado por Gold Fields mediante escrito del 13 de setiembre del 2012, se indicó que la referida emergencia ambiental fue clasificada como nivel 2 o "Medio", la cual afectó la zona del talud con presencia de vegetación propia de la zona (ichu), tal como se detalla a continuación:

"() No fue necesario comunicarse con Defensa Civil, ni con los Bomberos ya que según la evaluación de la emergencia ésta fue clasificada como nivel 2 de acuerdo a nuestro plan de Respuesta a Emergencia, que establece se debe controlar con los equipos y medio propios de la empresa. Debemos indicar que el incidente ocurrió dentro de nuestras instalaciones.*

(...)

Se afectó un área de 130 m² dentro de las instalaciones de Cerro Corona (plataforma de descarga y talud), en la zona del talud había presencia de vegetación conformada principalmente por ichu. No hubo afectación de cuerpos agua ni bofedales."

114. En este punto, resulta pertinente reiterar que debido a la magnitud del derrame, considerado como Nivel 2, Gold Fields debió activar el Comité de Manejo de Crisis y seguir el procedimiento establecido para un derrame de más de un litro o ¼ de galón de hidrocarburos conforme con el referido instrumento ambiental, por lo que resultaba necesario que realice una evaluación del mencionado derrame, efectuando la culminación de las tareas de limpieza y rehabilitación de dichas áreas que comprenda la realización de un monitoreo de suelos impactados.
115. Por otro lado, respecto del procedimiento de limpieza efectuado por el titular minero luego del derrame de hidrocarburos en la zona del tanque de almacenamiento N° 2, cabe señalar que conforme con las Fotografías N° 10, 11 y





12 remitidas mediante el escrito del 13 de octubre del 2014⁴⁵ por Gold Fields, se aprecia el lavado con agua del referido tanque impregnado con hidrocarburos, a pesar de la prohibición establecida en las Hojas de Seguridad MSDS de Primax, esto es, el uso de agua o detergentes para la limpieza de la zona de contención y de los tanques de almacenamiento, procedimiento que originó la expansión de la zona afectada por el derrame, tal como se aprecia a continuación:



⁴⁵ Folios 40 y 41 del Expediente.



116. Por lo tanto, lo alegado por Gold Fields no desvirtúa la presente conducta infractora y corresponde ser desestimado.
117. Gold Fields alega que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se puede sustentar los valores elevados de los resultados del monitoreo de suelo en comparación con los límites permisibles de una norma extranjera ajena a la normativa ambiental peruana y que no ha sido aprobado por una institución del Derecho Internacional Público.
118. Cabe resaltar que en el presente procedimiento administrativo no se imputa al titular minero por haber excedido los valores referenciales previstos en el Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos de Bolivia; la presente imputación contra Gold Fields está referida al incumplimiento del Plan de Respuesta de Emergencias de la unidad minera Cerro Corona, conforme a lo establecido en su instrumento ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012.
119. Adicionalmente, como se demostrará más adelante, los resultados de las muestras de suelo en el área del derrame se comparan con los resultados de las muestras del punto de monitoreo denominado "punto blanco" y no con los valores de la norma boliviana. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el titular minero en este extremo.
120. El titular minero alega que la empresa Envirolab Perú S.A.C. (empresa encargada de realizar los análisis de laboratorio de las muestras de suelo tomadas durante la Supervisión Especial 2012) solo se encuentra acreditada en la actualidad para realizar análisis del parámetro Aceites y grasas en cuerpos de agua utilizando el método EPA METHOS 1664 A del año 1999; por lo que, se deberá dilucidar si al momento de la Supervisión Especial 2012 contaba con acreditación para utilizar el método SM 5520 E para la medición de concentraciones de Aceites y grasas en suelo.
121. Con relación a la acreditación de la empresa Envirolab Perú S.A.C., cabe señalar que del análisis del Informe de Ensayo N° 1209135 se advierte que el mencionado laboratorio se encontraba acreditado por el Indecopi con Registro N° LE-011, siendo la vigencia de este registro desde el 29 de agosto del 2010 al 29 de agosto del 2014⁴⁶.
122. Asimismo, cabe señalar que en el referido informe de ensayo se aprecia que el método utilizado fue el SM 5520 E para el análisis de Aceites y grasas en suelo que contaba con el sello de acreditación de Indecopi con Registro N° LE-011.
123. En ese sentido, considerando que la Supervisión Especial 2012 se realizó cuando Envirolab Perú S.A.C. contaba con la acreditación del Indecopi, se concluye que se encontraba acreditada para realizar el análisis de Aceites y grasas en suelo; por lo que, lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente infracción.
124. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Gold Fields incumplió el Plan de Respuesta a Emergencias de la unidad minera Cerro Corona contemplado en su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Especial 2012. Dicha conducta configura

⁴⁶

Disponible en:
[http://www.emapica.com.pe/Indicadores%20de%20Gobernabilidad%20y%20Gobernanza%202012%20de%20la%20EPS%20Emapica%20S.A/RelacionLab\(132\).pdf](http://www.emapica.com.pe/Indicadores%20de%20Gobernabilidad%20y%20Gobernanza%202012%20de%20la%20EPS%20Emapica%20S.A/RelacionLab(132).pdf)



una infracción al Artículo 18° de la Ley del SEIA y al Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields.

c) Configuración de daño ambiental

125. Gold Fields considera que en el supuesto caso que se aplique el Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo Escala de Multas y Penalidades aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se deberá demostrar objetivamente la existencia de un daño ambiental que configure una infracción grave, en virtud de los principios de verdad material, debido procedimiento y presunción de licitud. En esa línea, Gold Fields alega que los resultados de las muestras de suelo tomadas al momento de la Supervisión Especial 2012 no superan los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM del 24 de marzo del 2013; por lo tanto, no existiría afectación ambiental alguna.

126. Como ya se ha indicado anteriormente, los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:

(i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.

(ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.



127. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2012 ha quedado acreditado el derrame de hidrocarburos y agua mezclada con hidrocarburos en un área aproximada de 205 m² de la zona de abastecimiento de combustible de la unidad minera Cerro Corona (130 m² del área próxima al tanque de almacenamiento de combustible N° 2 y 75 m² del canal de esorrentía). Además, la mencionada zona fue objeto de toma de muestras de suelo, cuyo análisis dio como resultado concentraciones significativas de los parámetros Hidrocarburos Totales (HTP) y Aceites y Grasas, en comparación a la muestra blanco tomada en el punto de monitoreo SGF-8.

128. En este punto se debe reiterar los efectos negativos más relevantes que producen las altas concentraciones de Hidrocarburos Totales (TPH) y Aceites y Grasas en los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas presentes en los alrededores de donde se produjo el derrame de hidrocarburos, cuya interrelación equilibrada es condición para la existencia de flora y fauna en el entorno:

(i) Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH): Ante un derrame de hidrocarburos se puede producir el desplazamiento del combustible derramado o migración de contaminantes, denominación que hace referencia al conjunto de procesos de transporte (desplazamiento), almacenamiento, intercambio y transformación (transferencia), que por causas físicas, químicas y biológicas





afectan componentes ambientales, tales como suelo, cuerpos de agua, entre otros⁴⁷.

- (ii) Aceites y Grasas: Los aceites y grasas industriales al entrar en contacto con el suelo producen impactos negativos debido a que lo recubren ocasionando una disminución del oxígeno, lo cual a su vez genera la pérdida de la fertilidad del suelo. Asimismo, se pueden contaminar aguas subterráneas (acuíferos, pozos, entre otros)⁴⁸ por acción de la infiltración en el suelo (fenómenos de capilaridad y gravedad), que muchas veces no es apreciable a simple vista; sin embargo, involucra un descenso gravitacional por el suelo pudiendo llegar hasta aguas subterráneas contenidas en acuíferos someros o profundos.

129. Asimismo, se debe resaltar que, contrario a lo alegado por el administrado, los resultados de las muestras de suelo sí exceden el ECA de suelo en algunos puntos de monitoreo, como se muestra a continuación:

N°	Parámetros	Usos del Suelo			Método de ensayo
		Suelo Agrícola	Suelo Residencial/ Parques	Suelo Comercial/ Industrial/ Extractivo	
I	Orgánicos				
6	Fración de hidrocarburos F1 (C5- C10) (mg/kg MS)	200	200	500	EPA 8015-B



Tabla N° 2

Resultados de Parámetros Analizados en Laboratorio				
Código	Fecha de Muestreo	Hidrocarburos Totales (C ₁₀ -C ₁₄) HTP (mg/kg)	Aceites y Grasas (mg/kg)	Materia Orgánica (%)
SGF-1	05-09-12	N.D.	N.D.	---
SGF-2	05-09-12	863	918	---
SGF-3	05-09-12	199	216	---
SGF-4	05-09-12	N.D.	N.D.	---
SGF-5	05-09-12	1357	1417	---
SGF-6	05-09-12	363	407	---
SGF-7	05-09-12	154	176	---
SGF-8	05-09-12	N.D.	N.D.	---
SGF-9	05-09-12	N.D.	N.D.	4,69
D.S.N° 26171 ⁽¹⁾		<= 1000		---

⁴⁷ FERNANDEZ RUIZ Loreto, FERNANDEZ SANCHEZ, José Antonio y LOPEZ GETA, Juan Antonio. *Protección de las aguas subterráneas frente a vertidos directos e indirectos*. Primera Edición. España: Instituto Geológico y Minero de España, 2004, p. 39.

⁴⁸ GOBIERNO DE ARAGON. Publicación del Departamento de Medio Ambiente. Avanzando en la producción limpia como reducir impactos ambientales y riesgos para la salud en el uso de aceites y grasas lubricantes. Aragón, 2014. Consultado el 30 de enero del 2016. Disponible en: <http://www.aragon.ccoo.es/comunes/recursos/3/doc148743 Reducir riesgo en el uso de aceites y grasas lubricantes .pdf>





130. De acuerdo a lo expuesto, se ha acreditado la existencia de daño ambiental a los componentes ambientales suelo y flora. Por ello, de corresponder, la infracción acreditada será pasible de sanción según lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Punto 2 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM⁴⁹.

d) Procedencia de medidas correctivas

131. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

132. Mediante carta del 14 de setiembre del 2012⁵⁰, Gold Fields presentó ante el OEFA el levantamiento de observaciones de la Supervisión Especial 2012, informando que, bajo su supervisión, PRIMAX completó la limpieza y remediación de suelos afectados por el derrame de hidrocarburos, tal como se evidencia a continuación:

AREAS AFECTADAS PENDIENTE DE REMEDIACION

ITEM	UBICACION	ZONA AFECTADA POR INCIDENTE	LIQUIDACION DE ZONA AFECTADA POR INCIDENTE	REMEDIACION DE ZONAS AFECTADAS
1	Talud			
2	Cuneta			
3	Plataforma de segundo talud, ubicación de tuber			



133. Al respecto, cabe señalar que del análisis de la información remitida por Gold Fields, se advierte que no se ha adjuntado los informes de ensayo que acrediten el análisis de suelos y que demuestren la inexistencia de Hidrocarburos Totales (TPH) y Aceites y Grasas en el suelo afectado por el derrame de hidrocarburos.

134. Por otro lado, con relación a la disposición de los residuos del accidente ambiental (hidrocarburos, agua mezclada con hidrocarburos y tierra contaminada con hidrocarburos), mediante carta del 20 de mayo del 2015⁵¹ Gold Fields remitió los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del 4 de setiembre del 2012 (Código N° 001350-2012-MEM) y del 13 de setiembre del 2012 (Código N° 001363-2012-MEM) que evidencian la disposición final del petróleo en desuso y agua contaminada con hidrocarburos recolectados por la EPS-RS Inversiones Generales Cristian S.R.L.

⁴⁹ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VM "3. MEDIO AMBIENTE (...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)

⁵⁰ La carta del 14 de setiembre del 2012 se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.

⁵¹ Folios del 85 al 90 del Expediente.





- 135. Sin embargo, del análisis de la referida información remitida, se advierte que Gold Fields no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite la disposición de la tierra contaminada con hidrocarburos.
- 136. Si bien Gold Fields afirma que cumplió con la remediación, limpieza y monitoreos del suelo afectado por el derrame de hidrocarburos, así como la disposición de los residuos provocados por el referido derrame y las labores de limpieza del mismo, no ha incluido medio probatorio alguno que respalde su afirmación (tales como informes de ensayo de monitoreos de suelos, manifiestos de disposición de tierra con hidrocarburos, entre otros). De la fotografía presentada mediante carta del 14 de setiembre del 2012 no se puede determinar las labores de subsanación total de la presente conducta infractora.
- 137. En virtud de lo expuesto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia lo siguiente: (i) Gold Fields no ha remitido los monitoreos del suelo afectado por el derrame de hidrocarburos, que demuestren la inexistencia de Hidrocarburos Totales (TPH) y Aceites y Grasas en el suelo impactado; y, (ii) no ha acreditado la disposición de la tierra contaminada con hidrocarburos.
- 138. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera pertinente que el titular minero deba cumplir con las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó el Plan de Respuesta de Emergencias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Requerir a Gold Fields que cumpla con acreditar la disposición final de la tierra contaminada.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Gold Fields deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico donde consten las acciones adoptadas para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84. Asimismo, remitir el registro emitido por una EPS-RS autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - Digesa que acredite la disposición final de la tierra contaminada.





	<p>Requerir a Gold Fields que cumpla con presentar los resultados del análisis de calidad de suelos con la finalidad de acreditar que la limpieza y remediación de los suelos afectados no evidencie presencia de Hidrocarburos Totales (TPH) y Aceites y Grasas.</p>	<p>En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Gold Fields deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico donde consten los informes de ensayo con los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - Inacal, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.</p>
--	---	---	--

139. La referida medida tiene por finalidad que el administrado cumpla con acreditar que las áreas afectadas con hidrocarburos producto del accidente ambiental del 30 de agosto del 2012 se encuentren libres de contaminantes o, en su defecto, que hayan sido reducidos a su mínima expresión, de acuerdo a lo establecido en las normas ambientales, y de esta manera se evidencie la remediación de dichas áreas.



140. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en cuenta el tiempo que demora en realizar la planificación, programación, contratación del personal que efectúe las acciones de disposición adecuada de los suelos impactados con hidrocarburos (tierra contaminada) como parte del manejo de residuos sólidos, esto es, un plazo de treinta (30) días hábiles; así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁵².

141. Asimismo, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Gold Fields en ubicar las zonas que fueron afectadas, así como de realizar la planificación, programación, contratación del personal y el análisis por parte de un laboratorio acreditado ante la autoridad competente, lo cual garantizará la certeza de los resultados mostrados de calidad de suelos de la mencionada zona afectada por el accidente ambiental⁵³, estableciéndose un plazo de treinta (30) días hábiles para su ejecución.

⁵² Términos de referencia Servicio de Actividades de Limpieza y Remediación Ambiental, suministro de materiales y alimentación al personal durante la contingencia ambiental del Km.609+031 del tramo II del Oleoducto Norperuano-ONP. Disponible en: <http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/005438 DIR-209-2014- OLE PETROPERU- BASES.pdf> Consultado el 27 de setiembre del 2016.



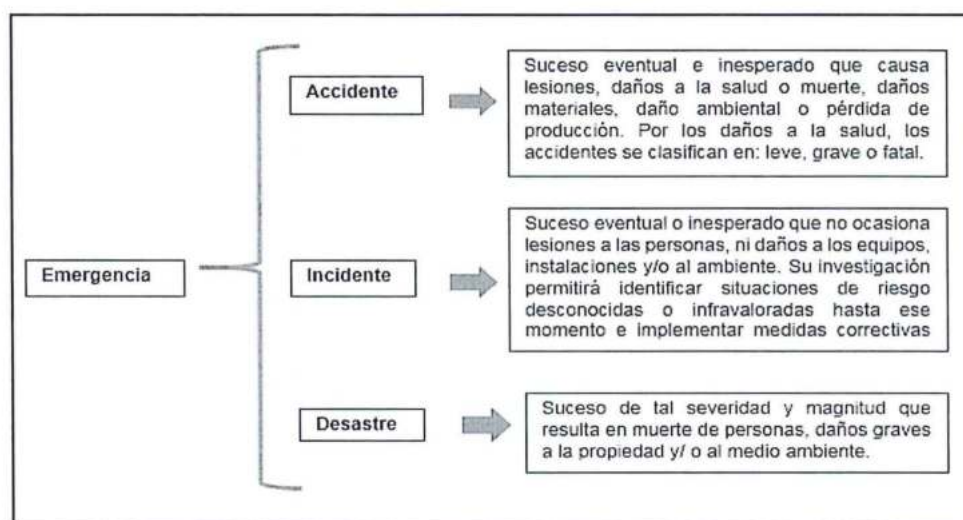
⁵³ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010-0427-0-OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.
 "(...)
TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:
 1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.
 2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones."



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Gold Fields no presentó el informe de investigación del accidente ambiental ocurrido el 30 de agosto del 2012 en la unidad minera Cerro Corona

IV.2.1 La obligación del titular minero de presentar informes de investigación de accidente ambiental dentro de los diez días calendario de ocurrido el evento

142. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, vigente al momento de la Supervisión Especial 2012, se regulaba el procedimiento para reporte de emergencias en la actividad minera.
143. El Artículo 3° de la referida norma⁵⁴ define a la emergencia como una situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales generado, a su vez, por los eventos que se muestran en el siguiente cuadro:



Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

144. Del cuadro anterior se advierte que un accidente es un suceso eventual e inesperado que causa daño ambiental; es decir, que genera efectos negativos actuales o potenciales en el ambiente.
145. El Artículo 4° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD⁵⁵ dispone que las empresas supervisadas están obligadas a reportar, entre otros, los accidentes ambientales.

⁵⁴ Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 3°.- Definiciones

Para fines de aplicación de la presente resolución se considera las siguientes definiciones:

Accidente.- Todo suceso eventual e inesperado que causa lesiones, daños a la salud o muerte, daños materiales, daño ambiental o pérdida de producción. Por los daños a la salud, los accidentes se clasifican en: leve, grave o fatal.

Daño ambiental.- Es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Emergencia.- Situación generada por el riesgo inminente u ocurrencia súbita de daños materiales, a las personas, y/o al ambiente que requiere una movilización de recursos. Una emergencia puede ser causada por: incidentes, accidentes o desastres.

Incidente.- Suceso eventual o inesperado que no ocasiona lesiones a las personas, ni daños a los equipos, instalaciones y/o al ambiente. Su investigación permitirá identificar situaciones de riesgo desconocidas o infravaloradas hasta ese momento e implementar medidas correctivas para su control.

Desastre.- Suceso de tal severidad y magnitud que resulta en muerte de personas, daños graves a la propiedad y/ o al medio ambiente."



146. Asimismo, el Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD⁵⁶ señala que las empresas deben presentar ante el OEFA⁵⁷, vía mesa de partes, un informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de su ocurrencia.
147. En ese sentido, corresponde determinar si Gold Fields presentó o no el informe de investigación correspondiente al derrame de hidrocarburos ocurrido el 30 de agosto del 2012 dentro del plazo legal.

IV.2.2 Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría cumplido con presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho generador de la emergencia ambiental

a) Hechos detectados durante la Supervisión Especial 2012

148. El 31 de agosto del 2012 Gold Fields remitió al OEFA el Aviso de Accidente Ambiental⁵⁸, mediante el cual informó que el 30 de agosto del 2012 se produjo un derrame de hidrocarburos en el tanque de almacenamiento de combustible N° 2 producto del rebose del combustible durante el proceso de descarga de combustible realizado por operadores de la empresa PRIMAX en la unidad minera Cerro Corona de Gold Fields.
149. En ese sentido, conforme con el cómputo del plazo de los diez (10) días calendarios otorgados por el Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD, Gold Fields debió presentar el referido Informe de Investigación del Accidente Ambiental hasta el 10 de setiembre del 2012.
150. Sin embargo, el 13 de setiembre del 2012 el titular minero presentó el Informe de Investigación del Accidente Ambiental⁵⁹ de acuerdo al Formato N° 5 de la Resolución N° 013-2010-OS/CD, por lo que incumplió con la obligación formal de presentar el mencionado informe dentro del plazo establecido.



- ⁵⁵ Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD
"Artículo 4.- Obligación de presentar reportes de emergencias en las actividades mineras.
 Las empresas supervisadas están obligadas a reportar ante la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, las siguientes emergencias en seguridad e higiene minera y medio ambiente:
 Accidentes fatales.
 Accidentes graves.
 Accidentes ambientales.
 Desastres".
- ⁵⁶ Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD
"Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias
 5.3 La empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN, vía mesa de partes, dentro de los diez (10) días calendario de ocurridos los hechos, el Informe de investigación, según corresponda, utilizando los siguientes formatos:
 (...)
 Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental".
- ⁵⁷ Si bien la norma hace referencia que el reporte de investigación debe ser presentado al OSINERGMIN, debe entenderse que también debe ser remitido al OEFA en cuanto el evento tenga relación con aspectos ambientales.
- ⁵⁸ El Aviso de Accidente Ambiental se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.
- ⁵⁹ El Informe de Investigación del Accidente Ambiental se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





151. Como parte de sus descargos Gold Fields alega que el derrame de hidrocarburos no constituyó una emergencia ambiental, sino solo un incidente, por lo cual no existía la obligación de presentar el mencionado informe de investigación dentro del plazo de diez (10) calendarios de ocurrido el accidente.
152. Al respecto, se debe reiterar que para la configuración de un accidente ambiental deben concurrir los siguientes elementos: i) un hecho eventual o inesperado; y, ii) que genere daño ambiental real o potencial.
153. Un hecho es eventual cuando está sujeto a cualquier evento o contingencia⁶⁰, por lo que no su ocurrencia no es seguro, fijo o regular; asimismo, un hecho es inesperado cuando ocurre de modo sorpresivo⁶¹.
154. En el presente caso, el derrame de hidrocarburos del tanque N° 2 de almacenamiento de combustible ocurrido el 30 de agosto del 2012 fue un hecho eventual, toda vez que el titular minero no imaginó que ocurriría un derrame de combustible por el rebose del tanque de almacenamiento N° 2 durante el proceso de descarga, tal como informó al OEFA al día siguiente de ocurrido el accidente.
155. En cuanto a la generación de un daño ambiental real o potencial, se debe reiterar que el derrame de hidrocarburos sobre el suelo pudo afectar dicho componente por los elementos que lo conforman, como Hidrocarburos Totales (HTP) y Aceites y Grasas. Existe, además, el riesgo de que dicha afectación se extendiese hasta la vegetación propia de la zona (ichu) que se encontraba alrededor de la zona afectada por el mencionado derrame.
156. Por lo tanto, el derrame de hidrocarburos debía ser tratado como un accidente ambiental, toda vez que fue un hecho eventual e inesperado que impactó al suelo y ocasionó un riesgo de daño a otros componentes ambientales, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el titular minero en este extremo.
157. Gold Fields alega como parte de sus descargos que en el presente supuesto se debe aplicar el RSVIMT debido a que no existe daño ambiental, no se ha afectado la función fiscalizadora del OEFA y se cumplió con las recomendaciones de la Supervisión Especial 2012.
158. Asimismo, el titular minero manifiesta que no obstante el RSVIMT considere al supuesto de remisión del Reporte de Emergencia Ambiental como una excepción para la aplicación de la subsanación de hallazgos de menor trascendencia, no especifica si se trata del informe que debe ser enviado dentro de las veinticuatro (24) horas o dentro de los diez (10) días calendario de producido el accidente ambiental, por lo que la mencionada excepción debe entenderse como referida solo al informe de 24 horas porque solo este afecta la función de supervisión directa del OEFA.
159. Al respecto, cabe señalar que el Numeral 8.1 del Artículo 8° del RSVIMT establece como uno de los supuestos de excepción en la aplicación de las disposiciones del RSVIMT cuando una conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.

⁶⁰ Definición establecida por la Real Academia de la Lengua Española. Ver: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=eventual>

⁶¹ Definición establecida por la Real Academia de la Lengua Española. Ver: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=inesperado>



160. En efecto, tal como se ha desarrollado en los párrafos precedentes en el presente caso, la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD, vigente al momento de la Supervisión Especial 2012, regulaba el procedimiento del reporte de emergencias en la actividad minera, considerando, entre otros, que ante una emergencia en materia de medio ambiente (como es el caso de un accidente ambiental) todo titular minero tiene la obligación de presentar reportes de emergencia sobre dichos accidentes.
161. En ese sentido, conforme con el Artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD⁶², la mencionada obligación de presentar reportes de emergencia ambiental comprende la remisión de los siguientes documentos: (i) el aviso de accidente ambiental (Formato N° 3) dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente; y, (ii) el informe de investigación de accidente ambiental (Formato N° 5) dentro de los diez (10) días calendarios de ocurrido el accidente.
162. Conforme a lo expuesto, el supuesto de excepción contemplado en el Numeral 8.1 del Artículo 8° del RSVIMT abarca a las conductas referidas a la remisión del aviso de accidente ambiental (Formato N° 3) y el informe de investigación de accidente ambiental (Formato N° 5), pues ambos documentos conforman los Reportes de Emergencias Ambientales.
163. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Gold Fields respecto a la aplicación del RSVIMT en el presente caso.
164. En ese orden de ideas, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Gold Fields no cumplió con presentar el informe de investigación del derrame de hidrocarburos ocurrido el 30 de agosto del 2012 dentro del plazo legal establecido. Dicha conducta configura una infracción al Numeral 5.3 del Artículo 5° de la Resolución N° 013-2010-OS/CD; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Gold Fields, siendo que, en el supuesto que corresponda ser sancionada, resultará aplicable el Numeral 1.1 del Punto 1 del Anexo de la Escala de Multas Subsector Minero, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

b) Procedencia de medidas correctivas

165. Mediante carta del 13 de setiembre del 2012, Gold Fields remitió al OEFA el informe de investigación del accidente ambiental ocurrido el 30 de agosto del 2012⁶³.
166. En tal sentido, conforme con lo señalado se concluye que el titular minero cumplió con presentar el referido informe de accidente ambiental, motivo por el cual se evidencia que el titular minero subsanó la presente conducta infractora.
167. En consecuencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, no resulta necesario ordenar

⁶² Procedimiento para el reporte de emergencias en las actividades mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD

"Artículo 5°.- Procedimiento de reporte de emergencias"

5.3 La empresa supervisada deberá remitir a OSINERGMIN, vía mesa de partes, dentro de los diez (10) días calendario de ocurridos los hechos, el Informe de investigación, según corresponda, utilizando los siguientes formatos:

(...)

Formato N° 5: Informe de investigación de accidente ambiental".

⁶³ El Informe de Investigación del Accidente Ambiental se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.





una medida correctiva en este caso, toda vez que los efectos de la presente conducta infractora han cesado.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gold Fields La Cima S.A. por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas incumplidas
1	El titular minero no cumplió con implementar un sistema para el almacenamiento de combustibles, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no ejecutó el Plan de Respuesta de Emergencias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero no cumplió con presentar el informe de investigación del accidente ambiental dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el hecho.	Numeral 5.3 del Artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde la imposición de medida correctiva a Gold Fields La Cima S.A. por su responsabilidad administrativa en la comisión de las infracciones detallada en los numerales 1 y 3 del cuadro adjunto en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Gold Fields La Cima S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:





Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó el Plan de Respuesta de Emergencias, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Requerir a Gold Fields que cumpla con acreditar la disposición final de la tierra contaminada.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Gold Fields deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde consten las acciones adoptadas, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84. Asimismo, remitir el registro emitido por una EPS-RS autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental - Digesa que acredite la disposición final de la tierra contaminada.
	Requerir a Gold Fields que cumpla con presentar los resultados del análisis de calidad de suelos con la finalidad de acreditar que la limpieza y remediación de los suelos afectados no evidencie presencia de Hidrocarburos Totales (TPH) y Aceites y Grasas.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Gold Fields deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico donde consten los informes de ensayo con los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad - Inacal, así como los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

Artículo 4°.- Informar a Gold Fields La Cima S.A. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Gold Fields La Cima S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de



Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Informar a Gold Fields La Cima S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Informar a Gold Fields La Cima S.A. que el recurso impugnatorio que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jjps



